BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" **5135**	**01/11/2010**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
CAMEX 1 - 665

Mercado Único y Libre de Cambios. Comunicación "A" 3493 y complementarias.

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de informarles que se ha dispuesto, con vigencia a partir del 02.11.2010 inclusive, lo siguiente:

1. Reemplazar el punto 24. de la Comunicación "A" 3587 del 29.04.02, introducido por la Comunicación "A" 3751 del 30.09.02, por el siguiente:

   "24. Operaciones de reembarco consignadas mediante los regímenes RE01, RE04, RE05 ó RE06."

2. Disponer que las entidades financieras designadas para el seguimiento de la negociación de divisas de los reembarcos comprendidos en el subrégimen ZFRE podrán considerar cumplimentado el ingreso de divisas correspondiente a ese embarque, en la medida que los bienes embarcados correspondan a oficializaciones de importación instrumentadas por ZFI por ingresos de los bienes a zona franca, inhabilitados para acceder al mercado local de cambios para pagos de importaciones de bienes, por no corresponder dicho ingreso de bienes, a una venta de bienes de un no residente a un residente.

3. Excluir el punto 26. de la Comunicación "A" 3587 del 29.04.02, introducido por la Comunicación "A" 4462 del 29.12.05.

4. Disponer que las entidades financieras designadas para el seguimiento de los permisos de embarques correspondientes a la reexportación de mercaderías no utilizadas que fueron ingresadas por el Régimen de Aduana en Factoría (RAF) que se registra mediante el subrégimen RR01 (Resolución General AFIP 1673/04), podrán considerar cumplimentado el ingreso de divisas por el monto por el cual se afecten los registros de ingresos aduaneros de importaciones de los bienes reexportados. La entidad deberá contar con la certificación de afectación de acuerdo a la normativa aplicable en la materia, de la oficialización de importación por la cual se produjo la importación de los bienes.

5. Reemplazar el texto de la Comunicación "A" 4104 del 23.02.04, modificatoria de la Comunicación "A" 3770 del 16.10.02, por el siguiente:

   "En los casos de exportaciones de mercadería que es rechazada total o parcialmente en destino y que luego es reimportada al país, la entidad a cargo del seguimiento del embarque podrá considerar cumplimentado el ingreso de divisas por hasta el monto proporcional a la relación entre el monto FOB total en divisas que figura en el despa-

cho a plaza de la reimportación de dicho embarque y el monto FOB total en divisas de la exportación que fue rechazada. La entidad deberá contar con la certificación de afectación de acuerdo a la normativa aplicable en la materia, de la oficialización de importación por la cual se produjo la reimportación de los bienes.

En el caso de que existiesen cobros de exportaciones liquidados e imputados al permiso de embarque correspondiente a la mercadería rechazada y posteriormente reimportada, y se realice un nuevo embarque para reemplazar los bienes rechazados, la afectación del registro de ingreso de la oficialización de importaciones de bienes, puede ser aplicada al nuevo embarque por el cual se enviaron los bienes en reemplazo de bienes rechazados."

6. Reemplazar el texto de la Comunicación "A" 3886 del 03.03.03, modificada por las Comunicaciones "A" 3977 del 14.07.03 y "A" 4161 del 25.06.04, que queda redactado en los siguientes términos:

"En las exportaciones a consumo correspondientes a los Subregímenes EC03 (Exportación a consumo con despacho de importación temporaria (DIT) con transformación), EG03 (Exportación a consumo con DIT con transformación Gran Operador) o EC04 (Exportación a consumo con DIT ingresada para transformación egresado sin transformación), las entidades financieras podrán:

a. Considerar que el exportador ha cumplimentado el ingreso de las divisas por hasta el monto de los bienes importados temporalmente sin uso de divisas incorporados en el valor de los bienes exportados, cuando se cuente con la siguiente documentación:

1. Factura de exportación por el monto neto entre el valor del permiso de embarque y el valor de los insumos importados temporalmente sin giro de divisas que se cancelan.

2. Factura o Factura Pro-Forma del proveedor de la mercadería importada temporariamente, por el monto del despacho a plaza correspondiente, en la que conste que la mercadería fue enviada sin cargo.

3. Constancia de que por el monto a imputarse se ha efectuado una afectación, de acuerdo a la normativa aplicable en la materia, de la oficialización de la importación temporaria que se cancela con la exportación a consumo.

4. En los permisos de embarque oficializados para consumo a partir de la entrada en vigencia del Aviso N° 54/02 (DE TEEX) de la DGA-AFIP, debe constar en el permiso de embarque, que el exportador eligió la opción INSGD "Exportación con insumos importados temporalmente sin giro de divisas" o ICSGD "Exportación con insumos importados temporalmente con y sin giro de divisas". Asimismo, el exportador debe haber declarado en el campo EXPOSGD-DIVMONTI, la divisa y el monto de los insumos importados temporalmente sin giro de divisas. En estos casos, el monto a computar por las entidades financieras, será el valor total en divisas correspondiente a los insumos importados temporalmente (CIF), por los que no se haya efectuado giro de divisas, y que estén incorporados en el valor del bien exportado.

5. En los permisos de embarque correspondientes a los Subregímenes EC03 y EG03 oficializados para consumo con anterioridad a la entrada en vigencia del Aviso N° 54/02 (DE TEEX) de la DGA-AFIP, debe estar completo el campo "In-

sumos Import. Temporar. en Dólar", y el valor a considerar no podrá superar en ningún caso el valor consignado en dicho campo.

6. En el caso en que la importación temporal que se cancela hubiese sido realizada con posterioridad a la entrada en vigencia del Aviso N° 54/02 (DE TEEX) de la DGA-AFIP, se deberá constatar que en el despacho a plaza se haya declarado la opción IMTSGD correspondiente a "importación temporal sin giro de divisas.

7. En el caso en que la importación temporal que se cancela hubiese sido realizada con anterioridad a la entrada en vigencia del Aviso N° 54/02 (DE TEEX) de la DGA-AFIP, se deberá contar con certificación de auditor externo que certifique en base a la información contable y extracontable, que la importación temporal que se cancela fue realizada sin giro de divisas.

b. A los efectos del seguimiento de los ingresos de los cobros de exportaciones y del registro de las operaciones cambiarias, la entidad financiera nominada para dicho seguimiento deberá:

1. Elaborar boletos de compra y de venta de cambio en forma simultánea sin movimiento de divisas por el monto total en divisas correspondiente a los insumos importados temporalmente sin giro de divisas, según lo declarado.

2. En el boleto de compra se utilizará el código 108: "Exportaciones a consumo con despacho de importación temporaria sin giro de divisas" y se consignará el número del permiso de embarque al cual se imputa el boleto de cambio.

3. En el boleto de venta se utilizará el código 165: "Importaciones temporarias sin giro de divisas que se cancelan con una destinación de exportación a consumo bajo los subregímenes EC03, EG03 ó EC04" y se consignará el número del despacho de importación temporal por el que se oficializó el ingreso de los bienes.

c. El campo xviii. del punto I.1.b de la Comunicación "A" 3493 y complementarias, correspondiente al detalle de las denuncias de incumplimiento de la negociación cambiaria, que las entidades deben remitir al BCRA, queda expresado de la siguiente forma:

xviii. Código del tipo de operación: 1. Negociación de divisas del valor FOB, 2. Aplicación de préstamos, 3. Cancelación de anticipos, 4. Aplicación de intereses, 5. Aplicación de otros conceptos, 6. Negociación de divisas por fletes, 7. Excepción (Comunicación "A" 3587 y complementarias), 8. Autorización del BCRA, 9. Importación temporaria sin giro de divisas. Los puntos 2. a 9. se regirán de acuerdo a la normativa cambiaria vigente.

En el detalle de las denuncias por incumplimiento de permisos de embarques de acuerdo a las normas de la Comunicación "A" 3493 y complementarias, la entidad deberá utilizar, en caso de corresponder, el tipo de operación 9 "Importación temporaria sin giro de divisas" para informar los montos correspondientes a los boletos del inciso b.2, consignando la fecha de concertación de los boletos en el campo "Fecha de negociación y/o aplicación de divisas". "

7. Introducir las siguientes modificaciones en la Comunicación “A” 4839 y complementarias:

   7.1. Reemplazar el inciso d. del punto I.1. de la Comunicación “A” 4839 por el siguiente:

   “d. La entidad deberá contar con la certificación de afectación de acuerdo a la normativa aplicable en la materia, de la oficialización de importación por la cual se produjo la importación de los bienes.”

   7.2. Incorporar como último párrafo del punto II. de la Comunicación “A” 4839, lo siguiente:

   “ La entidad deberá adjuntar la certificación de auditor externo, en la que deje constancia de que en base a la documentación y registros contables y extracontables de la empresa, la entrega del bien al no residente, se ha efectuado sin contraprestación de ningún tipo como forma de pago.”

Saludamos a Uds. muy atentamente

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Jorge L. Rodríguez
Gerencia Principal de
Exterior y Cambios

Juan I. Basco
Subgerente General
de Operaciones